

Señores

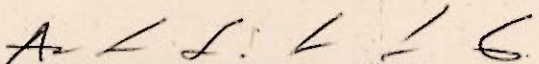
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Radicación: 1600.20.10.18.1302
Presunto responsable: OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON Y OTROS.
Entidad afectada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI

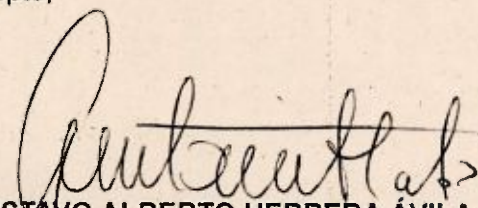
ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860026182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, asistir a audiencias, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,


ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. No. 67.004.161

Acepto,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116. del C.S.J

178 OCT 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI

Este memorial dirigido a Contraloría General
fue presentado personalmente ante el despacho por
Andrés Bernal Cardozo

Identificado (s) con C.C. No. 62004161
expedida en Col T. profesional No. _____
y manifestó que reconoce el contenido y que la firma y la
sella son suyas.

El compareciente _____
Cali Valle _____

María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali

Francisca Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

NOTARIA DOCE DE CALI

Se autoriza por Insistencia del Interesado

No se Registra Biometría.

Fecha 18 OCT 2018 Hora 2:33 PM

Falla técnica ☒ C.C. Extranjería ☐

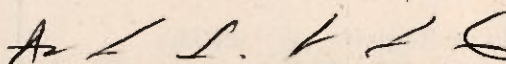
Señores
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Radicación: 1600.20.10.18.1302
Presunto responsable: OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON Y OTROS.
Entidad afectada: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI

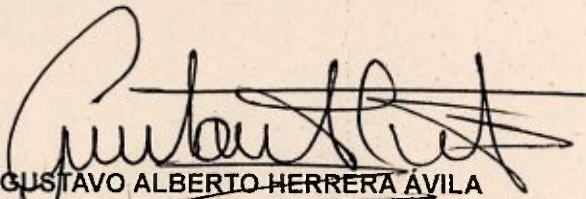
ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860026182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, asistir a audiencias, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,


ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN
C.C. No. 67.004.161

Acepto,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T. P. No. 39.116. del C.S.J

14 NOV 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI

Este memorial dirigido a Contraloría General
fue presentado personalmente ante el despacho por.
Sandra Leticia Guevara

Identificado (a) con C.C. No. 62004161
expedida en Per T profesional No. _____

y manifestó que reconoce el contenido y que la firma y la
huella son suyas.

El compareciente S. L. G.

Cali Valle _____

Maria Mercedes Latinde O.
Notaria Doce de Cali



NOTARIA DOCE DE CALI

Se autoriza por Insistencia del Interesado

No se. Registra Biometría.

Fecha 14 NOV 2018 Hora 2:32 PM

Falla técnica ☒ C.C. Extranjería ☐

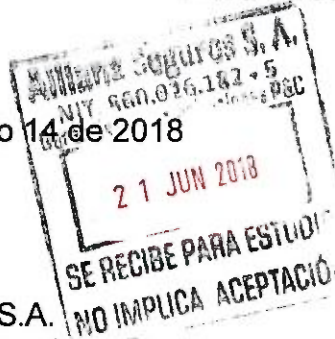
Don Guillermo Torres

Cracken G.H

**DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL COBRO COACTIVO
Y SANCIONES**

1600.20.10.18.547

Santiago de Cali, junio 14 de 2018



Señores

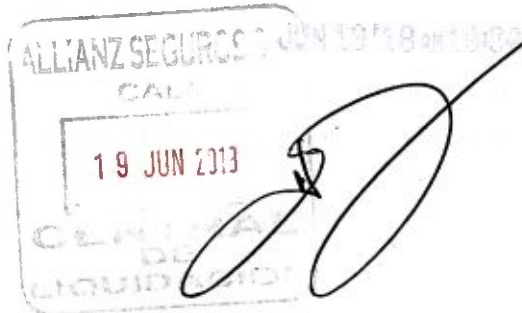
ALLIANS SEGUROS S.A.

ATT. Representante Legal

Avenida 6 A Norte No. 23-13

Barrio Santa Mónica

Ciudad



Asunto: Expediente 1600.20.10.18.1302

Le informo que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, inició por Auto No. 1600.20.10.18.046 de fecha 13 de junio de 2018, Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado según el asunto, teniendo en cuenta la "AGEI EXPRES A LA GESTIÓN DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE EMCALI EICE ESP, POR PARTE DE OPERADORES DE COMUNICACIONES, VIGENCIA 2012-2016". Hallazgo No. 3. En el que se vinculó a los doctores OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.259, NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.285.618, GERMAN MARIN ZAFRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.494, NATALIA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.474.234, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.165.382, ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.396, RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.979. Por un detrimento patrimonial cuantificado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE

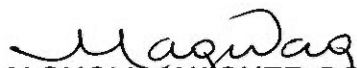
PESOS (\$388.708.527), por el presunto Hallazgo Fiscal, que se describe en el referido auto, el cual se adjunta.

En el auto, se vinculan como Terceros Civilmente Responsables a

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5 Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, quienes mediante Pólizas de manejo No. 21311843, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015, y Póliza de manejo No. 21735511, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/04/2015 a 19/04/2016, amparan a los vinculados, y comparten un coaseguro en la siguiente proporción 80% y 20% respectivamente.

Vinculación como tercero civilmente responsable realizada con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que al tenor señala: *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

Atentamente,


MAGNOLIA WAGNER GONGORA
Secretaría Común

Copia, Expediente

Proyecto, María del Carmen Ballesteros Becerra
Aprobó, Jorge Eliécer Ruiz Correa 

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!





CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
(Mejor gestión pública, mayor calidad de vida)

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, COBRO
COACTIVO Y SANCIONES**

**Auto No. 1600.20.10.18.046
(Junio 13 de 2018)**

**"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"**

EXPEDIENTE N° 1600.20.10.18.1302

ASUNTO:

Irregularidades en EMCALI EICE ESP, al no generar facturación, durante doce meses por la celebración el 20 de septiembre de 2014 del Contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, entre EMCALI EICE ESP y el suscriptor No. 14091969, para el uso de la infraestructura de Telecomunicaciones de EMCALI EICE ESP.

ENTIDAD AFECTADA:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
EICE ESP.

PRESUNTOS:

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON
CC. No. 79.363.259
Gerente General

NICOLAS OREJUELA BOTERO.
CC. No. 16.285.618
Secretario General. Integrante Comité de
Aseguramiento uso de Infraestructura

GERMAN MARIN ZAFRA
CC. No. 94.375.494
Secretario General. Integrante Comité de
Aseguramiento uso de Infraestructura

NATALIA OCAMPO FRANCO
CC. No. 31.474.234
Secretaria General. Integrante Comité de
Aseguramiento uso de Infraestructura

LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ
CC. No. 31.165.382
Gerente Área. Integrante Comité de
Aseguramiento uso de Infraestructura

ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR



¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

CC. No. 16.771.396

Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía. Integrante Comité de Aseguramiento uso de Infraestructura

RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ

CC. No. 70.117.979

Jefe Departamento de Regulación. Integrante Comité de Aseguramiento uso de Infraestructura

CUANTÍA:

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$388.708.527)

COMPAÑÍA:

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2

Póliza de manejo No. 21311843

Valor Asegurado \$800.000.000

Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2

Póliza de manejo No. 21735511

Valor Asegurado \$800.000.000

Vigencia 02/04/2015 a 19/04/2016

COMPETENCIA
(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 y 65 de la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

El señor Contralor General de Santiago de Cali, doctor RICARDO RIVERA ARDILA, mediante oficio No. 0100.08.01.17.625 de diciembre 01 de 2017, remite a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Formato de Traslado de Hallazgos Fiscales y sus respectivos soportes, elaborados por la Dirección Técnica EMCALI EICE ESP, derivados del informe denominado "AGEI EXPRES A LA GESTION DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE EMCALI EICE ESP, POR PARTE DE

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



OPERADORES DE COMUNICACIONES, VIGENCIA 2012-2016", con un presunto detrimento por trescientos ochenta y ocho millones setecientos ocho mil quinientos veintisiete pesos (\$388.708.527). Le corresponde a esta radicación el Hallazgo No. 3.

La auditoría realizada corresponde a "AGEI EXPRES A LA GESTION DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES DE EMCALI EICE ESP, POR PARTE DE OPERADORES DE COMUNICACIONES, VIGENCIA 2013-2016"

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, correspondiente a irregularidades al no generar facturación, durante doce meses por la celebración el 20 de septiembre de 2014 del Contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, entre EMCALI EICE ESP y el suscriptor No. 14091969, para el uso de la infraestructura.

En el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular:

En el contrato No. 4146.0.26.1.703.2015 se detecto el siguiente hallazgo:

"Hallazgo No. 3 de Naturaleza Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

"El contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, firmado el 20 de septiembre de 2014, con el suscriptor No 14091969 para el uso de la infraestructura, tardó doce (12) meses para suscribir el acta de inicio (el 5 de octubre de 2015), sin generar facturación durante este periodo, a pesar de tener identificado el uso de la infraestructura de manera irregular por el operador, según el inventario realizado por EMCALI EICE ESP en el año 2008"

Con los documentos allegados, se inició Indagación Preliminar por Auto No. 1600.20.05.18.006 de enero 11 de 2018, la cual culmina con la presente decisión.

FUNDAMENTOS DE HECHO: (Ley 610/00 Art. 41. 2)

1. LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, es un sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 42/93. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali
2. El 20 de septiembre de 2014, LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, representada por el señor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, identificado con la C.C. No. 79.363.259 celebra el Contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S, representado por el señor JAVIER BRAVO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.383.447, con el objeto de permitir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el uso remunerado no exclusivo,



¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co

de la infraestructura aérea y subterránea perteneciente a la infraestructura de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones de propiedad de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI IECE ESP para la instalación de redes de fibra óptica y cable de cobre, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. En el ejercicio del Control Fiscal, la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, evidenció, que entre la fecha de firma del contrato (20 de septiembre de 2015) y el acta de inicio (05 de octubre de 2015), no se generó factura por parte de EMCALI EICE ESP, a pesar de tener identificado el uso de la infraestructura de manera irregular por el operador según el inventario realizado por EMCALI EICE ESP en el año 2008.
4. Que esta situación se presenta por falta de gestión y control de la Entidad, al tardar más de un año para validar y legalizar los usos, de los cuales la entidad ya tenía identificados, conllevando a no generar la facturación correspondiente al periodo septiembre de 2014 a diciembre de 2015, por valor de \$388.708.527.
5. Durante la Indagación Preliminar, se estableció que en EMCALI EICE ESP, se creó el comité de aseguramiento de uso de la infraestructura, mediante Resolución No. GG-001661 del 9 de octubre de 2013, como instancia para la administración, regularización, organización, coordinación, asesoría y definición de procedimientos, condiciones y actividades para el correcto uso de la infraestructura por parte de terceros, el cual se rige por lo dispuesto en la enunciada Resolución.
6. Este comité de aseguramiento del uso de la infraestructura lo conforman:
 - 6.1 Secretaría General
 - 6.2 Gerente Área Gestión Humana y Administrativa
 - 6.3 Gerente Unidad Estratégica de Negocio de Telecomunicaciones
 - 6.4 Gerente Unidad Estratégica de Negocio de Energía
 - 6.5 Jefe Departamento de Regulación
7. Entre las funciones del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura, está la de facturación de los contratos y manejo de la cartera.
8. El comité de aseguramiento del uso de la infraestructura, entre septiembre de 2014 y octubre de 2015 lo conformaron las siguientes personas:

Secretaría General

NICOLAS OREJUELA BOTERO. Laboro desde el 4/09/2013 A 23/10/2014

GERMAN MARIN ZAFRA, laboro desde el 02/02/2015 a 24/06/2015

NATALIA OCAMPO FANCO, laboro desde el 12/08/2015 A 12/01/2016

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Gerente Área Gestión humana y administrativa

LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, laboró desde el 03/09/2014 A 14/01/2016

Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía

ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, laboró desde el 17/03/2014 A 15/01/2016

Jefe Departamento de Regulación

RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, labora desde el 04/05/2009 a la fecha

Quienes lógicamente incumplieron lo manifestado en la enunciada Resolución No. GG-001661 del 9 de octubre de 2013.

Considerando el Despacho que son los presuntos responsables del daño ocasionado a EMCALI EICE ESP, por su omisión, junto con el Representante Legal de la Entidad que celebró el contrato, doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)**

Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

- Constitución Política de Colombia, en los artículos 209 y 267;
- Principios de la función administrativa consagrados en la Ley 489 de 1998 "(...) organización y funcionamiento de las entidades de orden nacional, se expiden las disposiciones, principios, y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política (...)" en su artículo 3º
- Principios de la gestión fiscal previstos en la Ley 42 de 1993, artículo 8;
- Los deberes de todo servidor públicos señalados en la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", artículos 34 en los numerales 1 y 2 y artículo 35 numeral 1;
- Ley 610 de 2000 "De responsabilidad fiscal", artículo 6;
- Ley 1474 de 2011 "Estatuto anticorrupción", artículo 84;
- Resoluciones No. 001396 de 2010 y GG-No. 0951 de mayo de 2011 "por medio del cual se establece la estructura organizacional de EMCALI EICE ESP"

Es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que la Ley 734 de 2002, no la aplica el Despacho, teniendo en cuenta que es norma disciplinaria aplicable a los servidores públicos según su actuar, y no es del resorte de la Gestión Fiscal, que conlleva al manejo de dineros públicos.

De los demás preceptos citados como violados por la comisión auditora, esta Dirección también añadirá otros:

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Ley 610 de 2000, artículo:

TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es obvio que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que han sido omisivos por el no cobro y pago, en la utilización de la Infraestructura de Telecomunicaciones de EMCALI EICE ESP.

Implica que los encartados OSCAR ARMANDO PARPDO ARAGON, identificado con la CC. No. 79.363.259, Gerente General; NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con la CC. No. 16.285.618, Secretario General; GERMAN MARIN ZAFRA, identificado con la CC. No. 94.375.494, Secretario General; NATALIA OCAMPO FRANCO, identificado con la CC. No. 31.474.234, Secretaria General; LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, identificado con la CC. No. 31.165.382, Gerente Área; ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, identificado con la CC. No. 16.771.396, Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía; RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la CC. No. 70.117.979, Jefe Departamento de Regulación, con su poder de decisión y ejecución no cuidaron, no conservaron, correctamente los bienes o fondos encomendados, pues con su actuar pretermitió que se estableciera un daño, por el no ingreso de unos dineros en cuantía considerable a las arcas de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Prescribe el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

EFICACIA Y EFICIENCIA: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los presuntos responsables. Se celebra un contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., permitiendo el uso y no se factura por más de un año el uso de la infraestructura.

EFICACIA, el principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

EFICIENCIA: El concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros -casi siempre limitados- de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias.

MORALIDAD: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, en diversas oportunidades se ha pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comentario y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de Enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO - Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

En los términos que establece el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a deducir presunta responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir los hechos como ciertos, al no haberse facturado durante un periodo determinado (septiembre de 2014 a octubre de 2015) a la empresa Colombiana Telecomunicaciones S.A.S, el estar utilizando mediante contrato de arrendamiento, el uso de infraestructura aérea y subterránea perteneciente a la infraestructura de la Gerencia de la Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones de propiedad de EMCALI EICE ESP.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 8° de la Ley 42 de 1993 y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

También se trasgrede la Resolución No. GG-001661 del 9 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se constituye el Comité de Aseguramiento de uso de la Infraestructura de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP", en especial en su artículo tercero, en el que se asignan las funciones del Comité de Aseguramiento.

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



Igualmente es pertinente, argüir los artículos que nos dan la competencia para adelantar la presente actuación, como son:

Artículo 272 de la Constitución Política: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a esas y se ejercerá en forma posterior y selectiva... Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal..."

Entre las atribuciones asignadas en el artículo 268, se encuentra la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas en la misma.

ANALISIS PROBATORIO

Obran en el expediente, CD., que soportan lo aquí enunciado, como es el Contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, celebrado entre EMCALI EICE ESP, representada por el doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S, Representado por JAVIER BRAVO HERNÁNDEZ. El Otro Sí No. 1 del mismo y la respectiva Acta de inicio. Folio 23. Igualmente en medio físico se glosan en los Folios 49 y ss, 57 y ss y 62 respectivamente.

El objeto del contrato corresponde a: *"permitir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES el uso remunerado, no exclusivo de la infraestructura aérea y subterránea perteneciente a la infraestructura de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones de propiedad de EMCALI para la instalación de redes de fibra óptica y cable de cobre, para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones"*.

En la respuesta al Hallazgo el Sujeto de Control, justifica, la tardanza en la suscripción del Acta de inicio, la falta de ajustes técnicos (un anexo técnico), por lo que se suscribió el Otro Sí No. 1. Solucionado estos ajustes, se dio inicio al contrato. Conforme al Acta de Inicio de fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015). Folio 62 del expediente.

Acta signada por el Supervisor del contrato, EDUARDO DIAZ DIAZ, y el delegado del Representante de Colombia Telecomunicaciones S.A.S, GUSTAVO ADOLFO BUENO ALZATE. Supervisor del contrato designado el treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015). Folio 61.

De estos documentos se desprende que antes de 2014 (año en que se firmo el contrato), el Contratista, viene sirviéndose de la infraestructura de EMCALI EICE ESP, para prestar los servicios de telecomunicaciones, conforme al contenido de la cláusula primera, parágrafo segundo que al tenor señala: *"las partes dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento de este contrato, designarán grupos de trabajo que se encargarán de revisar la infraestructura que tiene la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones y que se*

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



encuentra ocupada sin autorización por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con el fin de que se llegue a una legalización con el contrato suscrito, sin convalidar las deudas causadas a la fecha.

En EMCALI EICE ESP, se profirió la Resolución No. GG-001661 el 09 de octubre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE ASEGURAMIENTO DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP" (Folios 42 y ss). Quien debe administrar, regularizar, organizar, coordinar, asesorar, definir procedimientos, condiciones y actividades para el correcto uso de la infraestructura por parte de terceros. Lo integran:

1. Secretario General,
2. Gerentes de Área de Gestión Humana y Administrativa,
3. Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones,
4. Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía
5. Jefe Departamento de regulación

Este comité tiene como funciones entre otras:

- Diseñar estrategias que conduzcan a la Protección de la Infraestructura de EMCALI EICE ESP.
- Revisión acuerdos de compartición vigentes y toma de decisiones en el desarrollo y ejecución de cada uno de ellos.
- Realizar seguimiento a temas relevantes definidos para dinamizar la normalización del uso de la Infraestructura de EMCALI EICE ESP, basado en los siguientes puntos como mínimo: Revisión de acuerdos de compartición vigentes y toma de decisiones en el desarrollo y ejecución de cada uno de ellos... Facturación de los contratos y manejo de la cartera
- Rendir informe a la Gerencia General

Mediante oficio No. 8310306752018 de mayo 15 de 2018 (Folio 94/95), la Jefe Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP, doctora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CRUZ, indica el nombre de quienes fungieron en los cargos de Secretario General, GAGHA, GUENT, GUENE, o sea de los que pertenecieron al comité de aseguramiento de uso de la infraestructura en EMCALI EICE ESP. Allegando las respectivas Actas de Posesión.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este Despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."*.

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Respecto del primer requisito, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al formato de traslado de hallazgos, en el que se manifiesta que

"El contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, firmado el 20 de septiembre de 2014, con el suscriptor No 14091969 para el uso de la infraestructura, tardó doce (12) meses para suscribir el acta de inicio (el 5 de octubre de 2015), si generar facturación durante este periodo, a pesar de tener identificado el uso de la infraestructura de manera irregular por el operador, según el inventario realizado por EMCALI EICE ESP en el año 2008"

Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre las posibles autores del daño doctores: OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, identificado con la CC. No. 79.363.259, Gerente General de EMCALI EICE ESP, quien celebra el contrato a nombre de EMCALI EICE ESP con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con la CC. No. 16.285.618, Secretario General, GERMAN MARIN ZAFRA, identificado con la CC. No. 94.375.494 Secretario General; NATALIA OCAMPO FRANCO, identificado con la CC. No. 31.474.234, Secretaria General; LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, identificada con la CC. No. 31.165.382, Gerente Área; ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, identificado con la CC. No. 16.771.396, Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la CC. No. 70.117.979, Jefe Departamento de Regulación; quienes pertenecieron al Comité de Aseguramiento de uso de la Infraestructura de las Empresas Municipales de CALI EMCALI EICE ESP, encargado de facturar los contratos y el manejo de la cartera, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia planeación y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, el artículo 3 de la ley 610 de 2000, entre otras normas.

El andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan o contribuyan a la gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada es las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, con NIT No. 890.399.003, naturaleza jurídica, Empresa Industrial y Comercial del Estado- Empresa de Servicios Públicos, representada legalmente

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, Gerente General, con domicilio en el edificio del CAM Torre EMCALI.

Los presuntos responsables fiscales:

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, identificado con la CC. No. 79.363.259, Gerente General de EMCALI EICE ESP, quien celebra el contrato a nombre de EMCALI EICE ESP con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con la CC. No. 16.285.618, Secretario General, GERMAN MARIN ZAFRA, identificado con la CC. No. 94.375.494 Secretario General; NATALIA OCAMPO FRANCO, identificado con la CC. No. 31.474.234, Secretaría General; LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, identificado con la CC. No. 31.165.382, Gerente Área; ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, identificado con la CC. No. 16.771.396, Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la CC. No. 70.117.979, Jefe Departamento de Regulación; quienes pertenecieron al Comité de Aseguramiento de uso de la Infraestructura de las Empresas Municipales de CALI EMCALI EICE ESP, encargado de facturar los contratos y el manejo de la cartera.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA
ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)**

El hecho generador del daño atrás dilucidado, es cierto, anormal y cuantificable en su real magnitud, en cuantía de TRECIENTOS OCHENTA OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$388.705.527), estimado por la comisión de auditora.

**DECRETO DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)**

Considera el despacho necesario el Decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Allegar el Anexo TECNICO para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones de Emcali, indispensable para iniciar el contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, que enuncia la Entidad afectada
- Solicitar al Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, que informen sobre el titular de las Póliza de manejo No. 21311843 Valor Asegurado \$800.000.000 Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015 y Póliza de manejo No. 21735511 Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/048/2015 a 19/04/2016. Tomado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, ASEGURADO y BENEFICIARIO, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, así como las

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



condiciones del coaseguro y los siniestros que se hayan afectado en dicha póliza

Tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor y las practicadas durante la Indagación Preliminar.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
(Ley 610/2000. Art. 41 Num. 7)

Una vez realizado estudio de bienes, se decretaran si hubiere lugar a ello.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa del vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los doctores OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, NICOLAS OREJUELA BOTERO, GERMAN MARIN ZAFRA, NATALIA OCAMPO FRANCO, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACION
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar al señor Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, del inicio de este proceso, y para que informe el salario devengado por los doctores OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, NICOLAS OREJUELA BOTERO, GERMAN MARIN ZAFRA, NATALIA OCAMPO FRANCO, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, para la época de ocurrencia de los hechos y la última dirección registrada.

ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con la póliza entregada por el proceso Auditor, los vinculados OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, NICOLAS OREJUELA BOTERO, GERMAN MARIN ZAFRA, NATALIA OCAMPO FRANCO, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ,

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, se encontraban amparados por las siguientes pólizas:

Póliza de manejo No. 21311843, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015, adquirida por EMCALI EICE ESP, a ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5, quien comparte Coaseguro con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2. En un 80% y 20% respectivamente.

Póliza de manejo No. 21735511, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/048/2015 a 19/04/2016, adquirida por EMCALI EICE ESP a ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5, quien comparte Coaseguro con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, en un 80% y 20% respectivamente.

Por estar amparados por una póliza de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que al tenor señala:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Cerrar la Indagación Preliminar radicada con el No. 1600.20.05.17.1302.

ARTICULO SEGUNDO:

Iniciar proceso de responsabilidad fiscal de Responsabilidad Fiscal, en cuantía de TRECIENTOS OCHENTA OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$388.705.527), en contra del Gerente de EMCALI EICE ESP para la fecha de ocurrencia de los hechos y de los siguientes miembros del Comité de Aseguramiento de uso de la infraestructura de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, para la época de ocurrencia de los hechos:

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON,
identificado con la CC. No. 79.363.259,
Gerente General de EMCALI EICE ESP

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!



NICOLAS OREJUELA BOTERO, identificado con la CC. No. 16.285.618, Secretario General de EMCALI EICE ESP., integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura

GERMAN MARIN ZAFRA, identificado con la CC. No. 94.375.494, Secretario General de EMCALI EICE ESP, integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura

NATALIA OCAMPO FRANCO, identificado con la CC. No. 31.474.234, Secretaría General de EMCALI EICE ESP, integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura

LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, identificada con la CC. No. 31.165.382, Gerente Área de EMCALI EICE ESP, integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura

ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, identificado con la CC. No. 16.771.396, Gerente Unidad Estratégica de Negocios de Energía de EMCALI EICE ESP, integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura

RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, identificado con la CC. No. 70.117.979, Jefe Departamento de Regulación de EMCALI EICE ESP., integrante del comité de aseguramiento del uso de la infraestructura.

ARTÍCULO TERCERO:

Tener como entidad afectada las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, con NIT No. 890.399.003

ARTÍCULO CUARTO:

Vincular como Tercero Civilmente Responsable a

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5 Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, quienes mediante Pólizas de manejo No. 21311843, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015, y Póliza de manejo No. 21735511, Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/048/2015 a 19/04/2016, amparan a los

vinculados, y comparten un coaseguro en la siguiente proporción 80% y 20% respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO:

Decretar la práctica de las siguientes pruebas, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación:

DOCUMENTALES

- Allegar el Anexo TECNICO para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones de Emcali, indispensable para iniciar el contrato No. 400-GT-CIE-0663-2014, que enuncia la Entidad afectada
- Solicitar al Representante Legal ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5 y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, que informen sobre el titular de las Póliza de manejo No. 21311843 Valor Asegurado \$800.000.000 Vigencia 02/08/2014 a 01/04/2015 y Póliza de manejo No. 21735511 Valor Asegurado \$800.000.000, Vigencia 02/04/2015 a 19/04/2016. Tomado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, ASEGURADO y BENEFICIARIO, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, así como las condiciones del coaseguro y los siniestros que se hayan efectuado en dicha póliza

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

Tener como pruebas las allegadas con el Formato de Traslado de Hallazgos y las practicadas durante la Indagación Preliminar.

ARTÍCULO SEXTO:

Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar

ARTICULO SEPTIMO:

Medios de Defensa

¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



Recepcionar diligencia de versión libre a los doctores OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, NICOLAS OREJUELA BOTERO, GERMAN MARIN ZAFRA, NATALIA OCAMPO FRANCO, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ

ARTÍCULO OCTAVO:

Notificar la presente actuación a

OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, con domicilio en Cali en la Carrera 2B Oeste No. 15-15, Apto 803B

NICOLAS OREJUELA BOTERO, con domicilio en Palmira, lote 4 Sonia, La Dolores

GERMAN MARIN ZAFRA, con domicilio en Cali en la calle 17 No. 86-82

NATALIA OCAMPO FRANCO, con domicilio en Cali en la calle 7 Oeste No. 18-31 Apto 101

LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, con domicilio en Palmira, en la calle 29 No. 8-44

ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR, con domicilio Cali, en la carrera 60 A No. 2 A-95

RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ, con domicilio en Cali, en la calle 42 No. 85E-38 Bloque 8 apto 301, Edificio Altos del Caney

En la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advertirles que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento al momento de la notificación.

ARTÍCULO NOVENO:

Comisionar a la doctora MARIA DEL CARMEN BALLESTEROS BECERRA, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada

la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

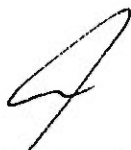
ARTÍCULO DECIMO:

Comunicar el contenido del presente auto a:

- La Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP
- ALLIANZ SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsables.
- Al señor Gerente de EMCALI EICE ESP, por ser la entidad afectada y para que informe la última dirección registrada y el sueldo devengado por los doctores OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, NICOLAS OREJUELA BOTERO, GERMAN MARIN ZAFRA, NATALIA OCAMPO FRANCO, LILIANA ORTIZ DE LA CRUZ, ANDRES FELIPE JARAMILLO SALAZAR y RAMIRO ALBERTO TORRES MUÑOZ
- Al señor Contador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).



JORGE ELIECER RUIZ CORREA
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

JERC/MDCBB/Auto de apertura. Expediente 1600.20.10.18.1302



¡Mejor gestión pública, mayor calidad de vida!

Centro Administrativo Municipal - CAM Piso 7 PBX: 6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co